



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.374

"GONZALEZ SINGH, MAURO
LEANDRO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 89.415 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.374-Q, caratulada:
"González Singh, Mauro Leandro s/ Queja en causa N°
89.415 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias
aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de
Casación Penal, el 7 de mayo de 2019, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional
que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto
contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 5 del
Departamento Judicial San Isidro que había condenado a
Mauro Leandro González Singh a la pena de trece años y
diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
homicidio calificado por ser contra una mujer cometido
por un hombre mediando violencia de género y agravado por
el vínculo en grado de tentativa (v. fs. 99/103).

Para así resolver, expuso que si bien en autos
se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de
pena, "los agravios desarrollados [...] -más allá de la
cita de ley sustantiva- no refieren a la materia en la

///

que 'únicamente' puede sustentarse la impugnación" (v. fs. 101).

De seguido, recordó que si bien ese principio debe ceder cuando se hubiere puesto en tela de juicio alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, el recurrente no exhibió que estuviese involucrado de manera directa e inmediata un planteo de tal naturaleza (v. fs. 101 vta.).

Sostuvo que las críticas de la parte no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida. Agregó que aquéllas -desatendidas de los fundamentos dados en el fallo recurrido- "fueron cimentadas en una diferente y particular interpretación de los hechos y de la prueba invocada para establecerlos, como también de la decisión sobre la pena, la que fue estimada como arbitraria" (v. fs. cit.).

Con cita del precedente P. 107.574 de este Tribunal, expresó que "...la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes del Superior Tribunal nacional...", y que "...no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.374

oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso..." (v. fs. 102).

Concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se halle involucrada una cuestión federal -arts. 484 y 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 102 vta.).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Marcelo Pablo Taboada, articuló queja con fecha 17 de mayo de 2019 (v. fs. 104/110 vta.).

Luego, el 15 de julio el mismo letrado formalizó electrónicamente queja de idéntico tenor (v. fs. 111/117 vta.).

Dijo que el objeto de la vía directa es obtener la absolución de su asistido luego de la producción de las pruebas solicitadas en tiempo y forma (v. fs. 104 cit.).

Como fundamento de su reclamo, denunció que "...ha operado en autos una violación, inobservancia y arbitrariedad por la errónea interpretación y aplicación de la sana crítica efectuada [...] respecto de las pruebas colectadas..." (v. fs. 106).

Expuso que tales falencias se basan "...en la errónea interpretación del recurso casatorio que impugna la sentencia produciendo agravios del mismo tenor y naturaleza".

Advirtió que el *a quo* no dio "tratamiento indirecto" a la cuestión planteada por esa defensa, cuya crítica recae sobre la conclusión probatoria en orden a la demostración del hecho ilícito que se le atribuyó a su asistido, a la circunstancia de que en el fallo se

///

sostuvo que González intentó dar muerte a su expareja sin tomar en consideración al testigo que determinaría la suerte del nombrado y a la petición de absolución por entender que la sentencia es ilógica y arbitraria (v. fs. 107).

Puntualizó que "se infieren cuestiones que no se encuentran afirmadas en el expediente en cuestión" -por ejemplo la sangre hallada en el lugar de los hechos- (v. fs. cit.).

En función de ello, entendió que hubiera correspondido un tratamiento más profundo en relación a "la cuestión introducida" (v. fs. cit., último párrafo).

Finalmente, indicó abocarse "...a exponer separadamente los distintos agravios [...] en lo tocante a los tipos delictivos examinados y la valoración probatoria". En este tramo de su presentación, cuestionó la aplicación al caso del art. 80 del Código Penal; refirió que la resolución atacada no es una derivación razonada con aplicación de las circunstancias y de los elementos arrojados al caso; que la incorporación de un testigo de cargo por lectura resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa; puso de resalto la desconexión entre las actas de debate y los dichos vertidos en la sentencia y que las lesiones producidas no se compadecen con el dictamen médico ni con la calificación escogida. En función de lo expuesto, concluyó en la irrazonabilidad del decisorio y, por ello, en su arbitrariedad (v. fs. 108/109 vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

De lo reseñado se aprecia que la parte destinó



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.374

sus esfuerzos a controvertir lo resuelto en las instancias anteriores y a exponer en torno a las circunstancias fácticas, sin efectuar consideración alguna vinculada con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el carril extraordinario (v. apdo. I. del presente).

En definitiva, la defensa no removió los obstáculos formales que impidieron el acceso de los reclamos a esta Corte, dejando -de ese modo- incontrovertidos sus fundamentos.

Deviene pertinente recordar que la presentación directa tiene como único objeto la decisión que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual -tal como se adelantó- aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a favor de Mauro Leandro González Singh (arts. 484, 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea

///

profesional desarrollada el doctor Marcelo Pablo Taboada por la labor desempeñada ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°12